



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

Nº de verificación: 13521543451524030756



Puede verificar la autenticidad de este doc. en:
<https://consultaCVS.asturias.es/>

Datos del registro

Libro: Libro general salidas

Unidad registral: SALUD

JUSTIFICANTE DE REGISTRO DE SALIDA

Nº de registro: SAL20210095502
Fecha y hora de registro: 08/03/2021 09:12
Destinatario: [REDACTED]
DNI/CIF: [REDACTED]
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN Nº35/2020
RESOLUCIÓN
Remitente: 847 Servicio de Asuntos Jurídicos

Documentación adjunta:

Puede consultar cada uno de los documentos anexos en: <https://consultaCVS.asturias.es/>

Nombre	Descripción	CSV
--------	-------------	-----



Secretaría General Técnica
Servicio: Asuntos Jurídicos
Asunto: Recurso Reposición nº 35/2020



Con fecha 2 de marzo de 2021, el Ilmo. Sr. Consejero de Salud ha dictado la siguiente Resolución:

“Examinado el recurso de reposición interpuesto por D. Luis Ramón García-Hevia Rodríguez contra la Resolución del Consejero de Salud de 23 de octubre de 2020, por la que se establecen medidas urgentes de prevención en los núcleos urbanos de Oviedo, Gijón y Avilés, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 y de modificación de las medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de 23 de octubre de 2020, del Consejero de Salud, publicada en el suplemento al BOPA nº 206 de 23 de octubre de 2020, se establecen medidas urgentes de prevención en los núcleos urbanos de Oviedo, Gijón y Avilés, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 y se modifican las medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establecidas por la Resolución del Consejero de Salud de 14 de octubre de 2020.

Segundo. D. Luis Ramón García-Hevia Rodríguez y 58 personas más interponen contra ella recurso de reposición el 23 de noviembre de 2020. El escrito de recurso está firmado únicamente por D. Luis Ramón García-Hevia Rodríguez, cuyo domicilio se señala a efectos de notificación.

Cuarto. Por oficio de fecha 1 de diciembre de 2020, notificado a [redacted] el 15 de diciembre de 2020, se requiere a los recurrentes para que, en el plazo de diez días desde la notificación de aquel, subsanen la falta de firma del escrito de recurso por parte de los restantes 58 recurrentes, advirtiéndoles de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos del recurso interpuesto, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, continuando la tramitación únicamente respecto del recurrente o recurrentes cuya firma conste.

Quinto. Con fecha de registro de entrada de 28 de diciembre de 2020, [redacted] contesta al requerimiento aportando las firmas de 20 de los recurrentes:

[Faint, mostly illegible text, possibly a list of names or a signature block.]

Á

Se aportan también las firmas de las siguientes personas, que no constaban como recurrentes en el escrito de recurso (al menos, con ese nombre exacto, lo que impide identificar con certeza la firma de Konchi Rodríguez, pues en la subsanación no hay referencia a ese nombre):

Sexto. El Servicio de Asuntos Jurídicos informa el citado recurso con fecha 2 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso interpuesto es el procedente de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y se ha formulado en forma (al menos, por parte de D. Luis Ramón García-Hevia Rodríguez y 20 recurrentes más) dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 115.1.d) de Ley 39/2015, de 1 de octubre, la interposición de un recurso administrativo deberá expresar, entre otros extremos, la firma del recurrente. Requeridos los restantes 58 recurrentes para que subsanasen la falta de firma del presente recurso, D. Luis Ramón García-Hevia Rodríguez ha aportado la firma de 20 de los recurrentes, así como la de 6 personas más que no figuraban en la relación de recurrentes del escrito de recurso, respecto de las cuales habría que considerar que su impugnación sería extemporánea, al haber transcurrido más de un mes desde la publicación del acto objeto del recurso.

En relación con los restantes recurrentes que constaban en el escrito de recurso, habiendo transcurrido el plazo otorgado para la subsanación de la falta de firma del escrito de recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con su artículo 21, procede tener por desistidos del presente recurso a las restantes personas requeridas, continuando la tramitación únicamente respecto de D. Luis Ramón García-Hevia Rodríguez y las 20 personas citadas en el primer párrafo del antecedente de hecho quinto.

Segundo.- En cuanto a la competencia, corresponde al Consejero de Salud la resolución del recurso potestativo de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 26 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en relación con la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Tercero.- El recurso se dirige expresamente contra dos apartados de la Resolución del Consejero de Salud de 23 de octubre de 2020, por la que se establecen medidas urgentes de prevención en los núcleos urbanos de Oviedo, Gijón y Avilés, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 y de modificación de las medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se trata de los siguientes:

El apartado tercero.1 de la parte dispositiva de la resolución; si bien de su letra a) solo se transcribe el primer párrafo:

“Tercero. Restricciones a la movilidad y a las agrupaciones de personas para la protección de la salud de las personas ante la existencia de un riesgo de carácter transmisible.

1. A la vista de la evolución de la situación epidemiológica y con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad, se adoptan las siguientes medidas de prevención de modo temporal a los efectos del apartado primero de esta parte dispositiva:

a) Se limita la entrada y salida de personas del ámbito territorial determinado por los núcleos urbanos de Oviedo, Gijón y Avilés, a partir de las 00.00 horas del día 24 de octubre de 2020 hasta las 24 horas del día 7 de noviembre de 2020.

[...]

b) Podrá circularse dentro de los respectivos núcleos urbanos señalados en la letra a). Sin perjuicio de lo indicado, para la colaboración con las autoridades sanitarias y de acuerdo con el principio de precaución, se recomienda a la población del ámbito territorial delimitado la permanencia en sus núcleos urbanos de residencia y limitar la movilidad a los casos imprescindibles mientras se mantenga la efectividad de las medidas establecidas en esta Resolución.

c) Se limitan los grupos para el desarrollo de cualquier actividad o evento de carácter familiar o social en la vía pública, espacios de uso público o espacios privados a un máximo de seis personas, excepto en el caso de personas convivientes, en que no se aplicará esta limitación.”

Y el apartado tres del anexo de la resolución, que modifica el apartado 8.1.4 del anexo de la Resolución del Consejero de Salud de 14 de octubre de 2020:

“Tres.- Se modifica el subapartado 4 dentro del apartado 8.1 Condiciones para el desarrollo de actividades en instalaciones deportivas del capítulo VIII, sobre actividades e instalaciones deportivas, con la siguiente redacción:

“8.1.4. Queda prohibido el uso de las duchas salvo que estas sean individuales y se cuente con un sistema que permita la renovación de aire en este espacio.

Está permitido el uso de los vestuarios siempre que se garantice cinco metros cuadrados para cada persona que haga uso de ellos. En cualquier caso, se deberá disponer de un sistema que permita la renovación de aire en este espacio. El uso de la mascarilla será obligatorio en todo momento”.

Consideran los recurrentes, en síntesis, que estas medidas vulneran el principio de jerarquía normativa, al contradecir los artículos 21.1 y 2, 19 y 43.3 de la Constitución, así como el artículo 30 del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Se recogen también consideraciones sobre el artículo 55 de la Constitución y la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, relacionadas con los artículos 19 y 21 de aquella. También hace referencia, en el punto 3 de su petición, a que la letra b), del apartado tercero.1 de la parte dispositiva de la resolución impugnada debería ser retirado en aplicación la Ley 39/2015, sin especificar el precepto afectado.

a) Sobre la supuesta vulneración del principio de jerarquía normativa y la naturaleza jurídica de las medidas de protección de la salud.

Este reproche parte de la idea de que dicha resolución es una disposición de carácter general, sin embargo, como queda claro en sus fundamentos de derecho, la misma no tiene por objeto aprobar una disposición de carácter general, sino medidas de protección de la salud al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

No se trata, por tanto, de una disposición de carácter general, cuyo procedimiento de elaboración es incompatible con la urgencia que exige la protección de la salud de la población ante riesgos como el de la presente pandemia de COVID-19. Tal procedimiento sería un medio ineficaz, que no satisfaría la finalidad de proteger la salud de la población.

El medio del que ha dotado el legislador estatal a la autoridad sanitaria del Principado de Asturias para hacer frente a la pandemia de COVID-19 es la adopción de medidas de protección de la salud, como las impugnadas en el presente recurso, al amparo de las citadas Ley Orgánica de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, Ley General de Sanidad y Ley General de Salud Pública.

El que las medidas de protección de la salud tengan como destinatarios una pluralidad indeterminada de personas no significa que sean disposiciones de carácter general, dado que los actos administrativos pueden tener también esa característica (artículos 45.1.a) y 117.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En este sentido, los artículos 10.8 y 11.1.i) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, la Ley Jurisdiccional), con motivo de la atribución de la competencia para su autorización o ratificación judicial, hacen referencia a las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales "cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente".

Ahora bien, aunque no proceda achacar a las medidas de protección de la salud la infracción del principio de jerarquía normativa, ello no obsta a que, como actos administrativos, estén sometidas al principio de legalidad. Como se argumentará a continuación, la medida recurrida no vulnera el ordenamiento jurídico, incluyendo las normas de derecho internacional que vinculan a España.

b) Sobre la constitucionalidad y legalidad de las medidas impugnadas.

1º. Identificación de las medidas que afectan a derechos fundamentales.

Como se acaba de señalar, las medidas de protección de la salud contenidas en la Resolución del Consejero de Salud de 23 de octubre de 2020 se adoptan al amparo de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, del artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y del artículo 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Las medidas que pudieran afectar a los derechos fundamentales de libertad de circulación y de reunión, reconocidos por los artículos 19 y 21 de la Constitución, serían exclusivamente las contenidas en las letras a) y c) del apartado tercero.1 de la parte dispositiva de la resolución. La primera limita las entradas y salidas en los núcleos urbanos afectados y la segunda limita los grupos para el desarrollo de cualquier actividad o evento de carácter familiar o social en la vía pública, espacios de uso público o espacios privados a un máximo de seis personas, excepto en el caso de personas convivientes.

2º. Legitimidad de la limitación de derechos fundamentales.

Dichas medidas, en tanto afectan a derechos fundamentales, se han dictado al amparo de la mencionada Ley Orgánica, cuyos artículos primero a tercero disponen lo siguiente:

"Artículo primero.

Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

Artículo segundo.

Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la

existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.

Artículo tercero.

Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.”

Por su parte, la Ley Jurisdiccional reconoce expresamente, con motivo de la atribución de la competencia para su autorización o ratificación judicial, que la legislación sanitaria permite a las autoridades sanitarias adoptar medidas que impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales. Esas medidas pueden estar *“plasmadas en actos administrativos singulares que afecten únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera individualizada”* (artículo 8.6), pero también cabe adoptarlas *“cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente”* (artículos 10.8 y 11.1.i), ya citados).

En lo que se refiere a la supuesta vulneración de los antes citados derechos fundamentales, procede señalar que las medidas tienen como finalidad proteger la salud de la población frente a la propagación de la infección de COVID-19, lo que supone, en última instancia, preservar el derecho fundamental a la vida y a la integridad física, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, lo que justificaría la limitación de otros derechos fundamentales.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 4 del Auto 40/2020, de 30 de abril de 2020, en relación con el derecho de manifestación, con una argumentación extensible a otros derechos fundamentales (los subrayados con nuestros):

“i) El derecho de manifestación no es, como no lo es ninguno, un derecho ilimitado. El propio art. 21.1 CE, que reconoce que el derecho de reunión pacífica y sin armas no necesitará de autorización previa, asume en su apartado segundo la existencia de límites al ejercicio del derecho, cuando las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, que exigen de comunicación previa a la autoridad puedan suponer una alteración del orden público, con peligro para personas o bienes; existiendo razones fundadas para entenderlo así. La previsión constitucional, en este caso, es desarrollada por una constante jurisprudencia constitucional, a la que ya hemos hecho referencia extensa en el fundamento jurídico 2 y que se sintetiza, en este punto, en la STC 193/2011, de 12 de diciembre. Allí se establece que: “el derecho recogido en el art. 21 CE no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, puede verse sometido a ciertas modulaciones o límites, entre los que se encuentran tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE —alteración del orden público con peligro para personas y bienes—, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 2). Límites que, como recordábamos en la STC 195/2003, de 27 de octubre, (FJ 7), y todas las que allí se citan, han de ser necesarios “para conseguir el fin perseguido debiendo atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se impone [...] y, en todo caso, respetar su contenido esencial” (FJ 3).

ii) En el supuesto que nos ocupa, la limitación del ejercicio del derecho tiene una finalidad que no sólo ha de reputarse como legítima, sino que además tiene cobertura constitucional bastante en los arts. 15 CE (garantía de la integridad física de las personas) y 43 CE (protección de la salud), ambos tan intensamente conectados que es difícil imaginarlos por separado, máxime en las actuales circunstancias. Es aquí donde la finalidad de la medida restrictiva del ejercicio del derecho confluye con la justificación de la declaración del Estado de alarma. Las razones que sustentan ambas son idénticas y buscan limitar el impacto que en la salud de los seres humanos, en su integridad física y en su derecho a la vida pueda tener la propagación de la COVID-19. En el estado actual de la investigación científica, cuyos avances son cambiantes con la evolución de los días, incluso de las horas, no es posible tener ninguna certeza sobre las formas de contagio, ni sobre el impacto real de la propagación del virus, así

como no existen certezas científicas sobre las consecuencias a medio y largo plazo para la salud de las personas que se han visto afectadas en mayor o menor medida por este virus. Ante esta incertidumbre tan acentuada y difícil de calibrar desde parámetros jurídicos que acostumbran a basarse en la seguridad jurídica que recoge el art. 9.3 de la Constitución, las medidas de distanciamiento social, confinamiento domiciliario y limitación extrema de los contactos y actividades grupales, son las únicas que se han averiguado eficaces para limitar los efectos de una pandemia de dimensiones desconocidas hasta la fecha. Desconocidas y, desde luego, imprevisibles cuando el legislador articuló la declaración de los estados excepcionales en el año 1981.

En todo caso, parece obvio que la prohibición de celebrar la manifestación, que se deriva claramente de la resolución judicial impugnada, guarda una relación lógica y de necesidad evidente con la finalidad perseguida por esa misma interdicción: evitar la propagación de una enfermedad grave, cuyo contagio masivo puede llevar al colapso de los servicios públicos de asistencia sanitaria. La adecuación entre la finalidad pretendida por la limitación y la herramienta jurídica empleada en este caso, no parece por tanto inexistente.

Y no se trata aquí de garantizar el orden público o de asegurar la no alteración del orden público. Tampoco la declaración del estado de alarma se ha basado en la preservación del orden público, sino en la garantía del derecho a la integridad física y la salud de las personas. Por eso nos encontramos en un escenario en que los límites al ejercicio de los derechos, que indudablemente se dan, se imponen por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 2). En este caso los valores de la vida, la salud y la defensa de un sistema de asistencia sanitaria cuyos limitados recursos es necesario garantizar adecuadamente."

Por tanto, si bien las medidas recogidas en las letras a) y c) del apartado tercero.1 de la resolución suponen un límite para el ejercicio de los derechos fundamentales de libre circulación y de reunión, este sacrificio estaría justificado por la superior protección que merece el derecho fundamental a la vida y a la integridad física.

Precisamente por afectar a derechos fundamentales, las medidas se sometieron a la ratificación judicial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al haberse aprobado el Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, que asumió la limitación de grupos de personas en su artículo 7.1 y la limitación de entrada y salida en Oviedo, Gijón y Avilés en su disposición adicional primera, se produjo una pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento de ratificación de dichas medidas, como señaló el Auto de 30 de octubre de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Otros Tribunales Superiores de Justicia tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre la ratificación de medidas adoptadas por otras Comunidades Autónomas, semejantes a las ahora impugnadas en tanto afectaban a los derechos de circulación y reunión.

Así, el Auto de 9 de octubre de 2020, (Nº de Recurso 1081/2020), del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, señala que "respecto a la restricción de la libre entrada y salida de personas del municipio que se limita a aquellas que tengan por causa alguno de los motivos previstos, consideramos que es una medida necesaria y proporcional ante el mecanismo de transmisión de la enfermedad", añadiendo que "en cuanto a la limitación a un número máximo de 6 personas de la participación en cualquier agrupación o reunión en lugar público o privado, valoramos que resulta notorio que se están produciendo numerosos contagios en reuniones y que el riesgo de transmisión se eleva si se produce una elevada asistencia de personas."

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su Auto de 8 de octubre de 2020 (Nº de Recurso 485/2020), en relación con la medida consistente en la restricción de la entrada y salida de personas que se encuentren o circulen en el término municipal de Almodóvar del Río (Córdoba), señala que "Al

amparo de las anteriores consideraciones, se pone de manifiesto que las medidas adoptadas persiguen un fin constitucionalmente legítimo; proteger la salud pública de la población de dicho municipio ante la situación de pandemia existente". A lo que añade lo siguiente:

"Con arreglo a las anteriores consideraciones, resulta preciso además apreciar la debida proporcionalidad de las medidas, en cuanto imprescindibles para garantizar la salud pública de los vecinos de dicha localidad, erradicando el alto riesgo de contagio inminente que existiría de contrario, y con un alcance temporal que se extiende durante diez días naturales, sin perjuicio de la valoración que corresponda llevar a cabo una vez transcurrido este tiempo y a la vista de la evolución de la situación epidemiológica existente tras su transcurso, debiendo prevalecer el derecho a la salud ante el alto poder de contagio y el grave riesgo de salud pública para la ciudadanía que no debemos olvidar, determinó en España la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 433/2020, de 14 de marzo.

Lo expuesto justifica que debemos ratificar la medida sanitaria urgente acordada aunque impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales."

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Auto de 22 de octubre de 2020 (Nº de Recurso 458/2020), señala lo siguiente:

"Las medidas no suponen una limitación absoluta de los derechos fundamentales consagrados en el capítulo II del Título I de la Constitución, sino una limitación de la libertad de circulación y reunión de las personas, [...]."

Las medidas acordadas por la Junta de Extremadura, atenuadas por las excepciones que la actuación administrativa contempla, están justificadas y son necesarias y proporcionadas para la consecución del fin que se pretende, esto es, la protección de la vida, la salud y la integridad física, al amparo de los artículos 15 y 43 de la Constitución Española, sin que quepa predicar una lesión de derechos fundamentales de tal entidad que deba entenderse desproporcionada o injustificada, que se trata del concreto objeto de la solicitud de ratificación que nos ocupa.

[...]

Por último, señalar que el título legal que habilita a la Administración Sanitaria para adoptar estas medidas es el mismo sea en el espacio público o privado, y en cuanto a la limitación de más de seis personas en el espacio privado valoramos que resulta notorio que se están produciendo numerosos contagios en el espacio privado donde las medidas de precaución se relajan e incluso carecería de lógica decir que en el espacio público no puede haber reuniones de más de seis personas y, sin embargo, ello es posible en el espacio privado con el riesgo de transmisión que representa dicho espacio si se produce una elevada asistencia de personas y la relajación de las medidas en un entorno de confianza."

Finalmente, procede señalar que el recurso no contiene ningún reproche en relación con la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de estas medidas o de la que se analizará a continuación.

3º. Medidas que no afectan derechos fundamentales.

Estas medidas serían las recogidas en el apartado tres del anexo de la resolución recurrida, que modifica el apartado 8.1.4 del anexo de la Resolución del Consejero de Salud de 14 de octubre de 2020, relativas al uso de duchas y vestuarios en instalaciones deportivas. Aunque se reproducen los dos párrafos de dicho apartado, solo se manifiestan reproches en relación con el primero, relativo a las duchas.

El derecho que consideran vulnerado los recurrentes sería el 43.3 de la Constitución, que dispone que *"Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio."*

No se trata de un derecho fundamental, sino de un principio rector de la política social económica, recogido en el capítulo III del título I, por lo que la argumentación antes expuesta, relativa la prevalencia del derecho fundamental a la vida y a la integridad física sobre otros derechos fundamentales, es

extensible, si cabe con mayor intensidad, a un supuesto conflicto con un principio rector de la política social y económica.

El recurso, además, no cuestiona la eficacia de la medida en orden a la protección de la salud, sino que alude a las dificultades para adaptar las instalaciones a las condiciones requeridas. Se trataría, en tal caso, de una responsabilidad de los responsables de dichas instalaciones.

La ventilación de la zona de duchas, además, no deja de ser una previsión particularizada de lo ya exigido en el anexo de la Resolución del Consejero de Salud de 19 de junio de 2020, por la que se establecen medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 tras la expiración de la vigencia del estado de alarma. Así, en el apartado 1.7 se prevé que *"En todos los espacios cerrados de ámbito público se seguirán, en la medida de lo posible, las recomendaciones vigentes del Ministerio de Sanidad en la operación y mantenimiento de los sistemas de climatización y ventilación de edificios y locales para la propagación del SARS-Cov-2"* (añadido por el apartado cuatro del anexo de la Resolución del Consejero de Salud de 9 de octubre de 2020). El apartado 12.1.5 dispone que *"Cada instalación deportiva deberá publicar un protocolo para conocimiento general de sus usuarios/as y contemplará las distintas especificaciones en función de la tipología de instalaciones y señalará, en todo caso, el aforo máximo permitido de cada una de las salas de la instalación. Este protocolo deberá incluir los sistemas de climatización y ventilación de los espacios previstos para cada sala de la instalación y después de cada actividad que se realice en la misma"* (en la redacción dada por el apartado séptimo del anexo de la Resolución del Consejero de Salud de 9 de octubre de 2020).

En el supuesto particular de la adaptación de una ducha colectiva a un uso individual, no se alcanza a comprender qué problema práctico puede existir cuando sería suficiente dejar fuera de servicio todas las duchas salvo una, de modo que solo una persona pudiera hacer uso de esa zona.

4º. Especial referencia al artículo 30 del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales y a la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Aunque los recurrentes aluden al artículo 30 del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, el precepto transcrito supuestamente como tal en el escrito de recurso es en realidad el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948. Esta declaración no tiene, a diferencia del citado convenio, el carácter de tratado internacional, sin perjuicio de que, conforme al artículo 10.2 de la Constitución, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la misma reconoce deben interpretarse de conformidad con aquella, así como con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

No obstante, más allá de la naturaleza jurídica de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la misma no cuestiona el principio conforme al cual un derecho puede verse limitado por la protección de derechos de terceros. En este sentido, el artículo 29 de la misma señala en su apartado 1 que *"Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad."* El apartado 2 del mismo artículo dispone lo siguiente:

"2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática."

Por su parte, el artículo 11 del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1963 y ratificado por España el 28 de agosto de 2009, considera legítimas las siguientes restricciones a la libertad de reunión pacífica:

"2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos"

derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado."

Del mismo modo, el Protocolo número 4 al Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, reconoce en su artículo 2.1 a toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado el derecho a circular libremente por él y a escoger libremente su residencia. El artículo 2.2 reconoce a toda persona la libertad de abandonar un país cualquiera, incluso el suyo.

Ahora bien, los párrafos 2 y 3 establecen limitaciones a esos derechos en los siguientes términos:

"3. El ejercicio de estos derechos no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, el mantenimiento del orden público, la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de terceros.

4. Los derechos reconocidos en el párrafo 1 pueden igualmente, en ciertas zonas determinadas, ser objeto de restricciones previstas por la ley y que estén justificadas por el interés público en una sociedad democrática."

Por tanto, el Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales no se opone a que se limite la libertad de reunión o de circulación cuando ello sea necesario para la protección de la salud o los derechos de terceros, en este caso, los derechos a la vida y a la integridad física de las personas que podrían contagiarse si no se restringiera el número de personas que pueden participar en una reunión o se limitase la entrada y salida en los concejos afectados, debido a la interacción social que implican tanto las reuniones como los desplazamientos entre municipios.

5º. Consideraciones relativas al estado de alarma y a la ratificación de la medida por el Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias.

El escrito de recurso cuestiona que el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, pueda suspender los derechos fundamentales de libre circulación y reunión.

Sin perjuicio de que el estado de alarma, a diferencia del estado de excepción, es la situación prevista en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, para hacer frente a crisis sanitarias, como epidemias, tal como señala su artículo 4.b), y de que el presente estado de alarma no suspende esos derechos, sino que permite establecer limitaciones a los mismos, este reproche desbordaría el objeto del recurso, por lo que no procede abordarlo en la presente resolución.

No se alcanza a comprender a qué prórrogas de la medida prevista en el apartado tercero. 1.a) se refiere el escrito de recurso. De acuerdo con lo previsto en el apartado octavo de la parte dispositiva de la resolución impugnada, la medida plazo tenía un plazo de eficacia de quince días naturales, hasta las 24 horas del día 7 de noviembre de 2020. Antes de finalizar ese plazo, la medida se asume en la disposición final primera.1 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma. El apartado 3 de la citada disposición adicional dispone que *"La prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud."* Por tanto, el Consejero de Salud no prorrogó dicha medida mediante una resolución que fuera susceptible de un recurso de reposición como el presente.

Tampoco se entienden las manifestaciones del escrito de recurso sobre que la medida que afecta al derecho de reunión se establece con carácter general y no en determinados supuestos o condicionantes que permitirían salvaguardar el interés público del derecho, dado que no señala cuáles podrían ser tales supuestos o condicionantes, ni siquiera a qué derecho se refiere, porque podría ser tanto el de reunión como el derecho a la vida y la integridad física. En este sentido, procede recordar que en caso de conflicto debe prevalecer este, por todo lo ya argumentado.

El reproche relativo al artículo 7 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, afectaría, en su caso, al Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que no puede ser

impugnado en el presente recurso de reposición, como tampoco los decretos del Presidente del Principado de Asturias aprobados en su condición de autoridad competente delegada.

6º. El apartado tercero.b) y la Ley 39/2015.

El segundo punto de la solicitud pide que se retire el apartado tercero.1.b) de la parte dispositiva de la resolución, por su carácter ambiguo e inespecífico, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de la que no se cita ningún precepto.

Debe presumirse que la impugnación está dirigida contra la segunda parte de la letra b), dado que sería inconsecuente con el sentido del recurso que se quisiera recurrir también la primera frase, que permite la circulación dentro de los núcleos urbanos.

En cualquier caso, no se entiende por que el concepto de colaboración con las autoridades sanitarias pueda merecer algún reproche, especialmente cuando se expresa en el marco de una recomendación, no de una medida de cumplimiento obligatorio. *“Sin perjuicio de lo indicado, para la colaboración con las autoridades sanitarias y de acuerdo con el principio de precaución, se recomienda a la población del ámbito territorial delimitado la permanencia en sus núcleos urbanos de residencia y limitar la movilidad a los casos imprescindibles mientras se mantenga la efectividad de las medidas establecidas en esta Resolución.”*

En consecuencia,

RÉSUELVO

Primero. TENER POR DESISTIDOS del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Consejero de Salud de 23 de octubre de 2020, por la que se establecen medidas urgentes de prevención en los núcleos urbanos de Oviedo, Gijón y Avilés, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 y de modificación de las medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a las siguiente personas:

Segundo. DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. Luis Ramón García-Hevia Rodríguez y veinte personas más contra la Resolución del Consejero de Salud de 23 de octubre de 2020, por la que se establecen medidas urgentes de prevención en los núcleos urbanos de Oviedo, Gijón y Avilés, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 y de modificación de las medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Tercero. INADMITIR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Consejero de Salud de 23 de octubre de 2020, por la que se establecen medidas urgentes de prevención en los núcleos urbanos de Oviedo, Gijón y Avilés, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 y de modificación de las medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por parte de las siguientes personas:

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro que estime procedente."

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

Oviedo, 4 de marzo de 2021.
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA


Eulalia Fernández Méndez